

SE PRONUNCIA SOBRE ESCRITO QUE INDICA

RES. EX. DSC N° 10/ROL N° D-011-2016

Santiago, 24 MAY 2018

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40, del Ministerio del Medio Ambiente, de 12 de agosto de 2013, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, D.S. N° 30); en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, modificada por Resolución Exenta N° 559 de fecha 14 de mayo de 2018, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; y, la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. Que con fecha 16 de marzo de 2016, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionador Rol D-011-2016, con la formulación de cargos a Compañía Mantos de Oro S.C.M., (en adelante también "MDO" o "la empresa", indistintamente), Rol Único Tributario N° 78.928.380-K, quien es titular de los proyectos "*Tratamiento de Agua Quebrada La Coipa*", "*Proyecto Explotación de Minerales Can-Can*" y "*Segunda planta de saneamiento del acuífero La Coipa*", cuyas Declaraciones de Impacto Ambiental fueron calificadas favorablemente, de forma respectiva, mediante Resoluciones de Calificación Ambiental N° 171 de fecha 3 de agosto de 2007 (RCA N° 171/2007), N° 88 de fecha 6 de mayo de 2010 (RCA N° 88/2010) y N° 117 de fecha 1 de julio de 2015 (RCA N° 117/2015), emitidas por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la III Región de Atacama, las dos primeras, y por la Comisión de Evaluación Ambiental de la misma región, la última.

2. Que, con fecha 15 de abril del año 2016, encontrándose dentro de plazo, MDO presentó ante esta Superintendencia un programa de cumplimiento (en adelante también "PdC"), solicitando acogerlo y, en consecuencia, suspender el procedimiento sancionatorio seguido en su contra.



3. Que con fecha 22 de abril del año 2016, mediante Memorandum N°1 – Rol D-011-2016, se derivó el programa de cumplimiento a la Jefa de División de Sanción y Cumplimiento, para el análisis de la propuesta formulada.

4. Que con fecha 12 de mayo de 2016, mediante R.E. N°4/Rol D-011-2016, se solicitó a la empresa, previo a proveer, que incorporara determinadas observaciones al programa de cumplimiento ingresado, para lo cual, debía presentar en un plazo de 6 días hábiles un programa de cumplimiento refundido que las incluyera.

5. Que, con fecha 1 de junio de 2016, la empresa ingresó un programa de cumplimiento refundido, por medio del cual incorporaba las observaciones formuladas por la Superintendencia.

6. Que, con fecha 6 de julio de 2016, mediante R.E. N°6/ Rol D-011-2016, se aprobó el programa de cumplimiento presentado por Compañía Minera Mantos de Oro S.C.M. suspendiendo el procedimiento administrativo sancionador.

7. Que la acción IV del Objetivo Específico N°5 del PdC, consiste en la realización de un estudio de focalización técnica que incluye: a) investigación geofísica; b) Instalación de 3 pozos de monitoreo adicionales; c) Análisis de la Distribución de calidad de agua, aguas abajo de los pozos de inyección; y, d) Análisis del comportamiento de los pozos de monitoreo MDO 112, MDO 113, MDO 114 y MDO 115. A su vez dicha acción, considera como supuesto N° 2 que, en caso que el estudio concluya que las excedencias de los pozos se deben a actividades propias de la Empresa, se adoptaran las medidas necesarias para revertirlas, previo ingreso al SEIA, en caso de requerirlo.

8. Que por su parte, la acción V del Objetivo N°5 del PdC, contempla el desarrollo e ingreso al SEIA de un proyecto que considera las acciones necesarias para revertir las excedencias en los pozos MDO 112, MDO 113, MDO 114 y MDO 115, considerando los resultados del estudio de focalización técnica, en el caso de que las excedencias se deban a actividades propias de la empresa. Luego, la acción N° VI del objetivo N° 5 del PdC, considera la obtención de la resolución de calificación ambiental respectiva.

9. Que, con fecha 2 de noviembre de 2017, Luis Parra Falcón, en representación de MDO, ingresó un escrito a esta Superintendencia por medio del cual solicitó una ampliación de plazo total del PdC, hasta el día 19 de junio de 2019, fundado en que tras el análisis de la información obtenida a través del Estudio de Focalización Técnica y la elaboración de un modelo hidrogeológico en base a ella, se ha logrado determinar que toda la pluma de mercurio está siendo captada por el sistema de control hidráulico, sin que exista correlación entre las excedencias detectadas en los pozos MDO 112, MDO 113, MDO 114 y MDO 115 y la operación del sistema. Por lo anterior, MDO indica que no es posible explicar el origen de las concentraciones de mercurio de los pozos, ni tampoco establecer las medidas necesarias para reducir dichas concentraciones, por lo cual considera necesario incorporar una nueva actividad, denominada Prueba Piloto de Terreno, que permita entender las causas del comportamiento de los pozos MDO 112 y MDO 115 y poder así, en caso de ser necesario, elaborar las acciones pertinentes para revertir este comportamiento.

10. Que, revisados los antecedentes presentados por la empresa, y atendido a que el Estudio de Focalización Técnica no logró determinar las causas que



explican el comportamiento de los pozos MDO 112 y MDO 115, mediante Res. Ex. N° 9/ ROL N° D-011-2016 se amplió el plazo para dar ejecución a la acción IV, en 6 meses contados desde el vencimiento original, a fin de que se incorporara la realización de la Prueba Piloto, sin ampliar el plazo de ejecución total del PdC.

11. Que, con fecha 11 de abril de 2018 MDO ingresó un escrito ante esta Superintendencia donde solicita que se acepte una complementación de la acción V del Objetivo Específico N° 5 del PdC, en orden a permitir el ingreso al Servicio de Evaluación Ambiental de una consulta de pertinencia que determine si la habilitación de nuevas obras requieren o no de una nueva calificación ambiental, estableciéndose que sólo para este último caso, se ingresen las medidas necesarias para revertir las excedencias al SEIA a través del instrumento correspondiente.

12. Para ello, MDO explica que el Plan de Contingencia establecido en la RCA N° 171/2007 ha sido implementado a partir de julio de 2016, por lo que desde esa fecha se ha estado incorporando TMT-15 en el agua tratada en la Planta Fase III, la que posteriormente es inyectada al acuífero, no observándose ningún cambio en la calidad del agua subterránea de los pozos de monitoreo MDO-112 y MDO-115, hasta la ejecución de la prueba piloto, donde se inyectó TMT-15 en los nuevos pozos MDO 112P y MDO 115P (localizados a 5 metros aproximadamente aguas arriba de los respectivos pozos MDO 112 y MDO 115), tras la cual se verificó una reducción sistemática de la concentración de mercurio en los pozos MDO 112 y MDO 115 hacia valores menores a 1 ppb.

13. Que, como consecuencia de estos resultados, MDO expone que la operación de la Fase III del sistema de remediación es eficiente, en cuanto a mantener el gradiente hidráulico inverso e inyectar agua con concentraciones inferiores a 1 ppb de mercurio, y que dado a que se conoce cómo controlar los valores sobre 1 ppb en los pozos de monitoreo MDO 112 y MDO 115, la medida a implementar corresponde a una actualización del Plan Contingencia destinada a incorporar TMT-15, utilizando los pozos MDO 112P y MDO 115P, cuando sea necesario. Agrega, que dicha medida no requeriría ingresar de forma previa al SEIA, en tanto esta no se enmarcaría en ninguna de las tipologías establecidas en el artículo 10 de la Ley N° 19.300 ni del artículo 3° del D.S. N° 40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, motivo por el cual solicita la complementación de la acción V ya referida.

14. Que, a esta solicitud MDO no acompañó antecedentes o documentos, aunque refirió como fundamento de sus conclusiones los antecedentes presentados en el reporte bimestral N° 7 y 10 del PdC.

15. Que, de la revisión del reporte bimestral N° 10 del PdC, se identifica el documento "Informe Técnico Final Estudio de Focalización Quebrada La Coipa Rev. 0", de fecha 14 de marzo de 2018, donde se presentan los resultados de la Prueba Piloto de Terreno, la cual consistió, en términos generales, en la construcción de dos pozos de inyección adicionales, ubicados 5 metros aguas arriba de los pozos MDO 112 y MDO 115, el uso de trazadores para estudiar el tiempo de viaje en las inmediaciones de estos pozos de monitoreo, así como también, la reducción en las concentraciones de mercurio por efecto de dilución por inyección de agua tratada en el sistema del acuífero, y debido a la precipitación del Mercurio por efecto de adición de TMT-15 en el sistema. Asimismo, contempló la prueba de un nuevo sistema de muestreo en el pozo MDO-201R.



16. Que, en las conclusiones de dicho informe se consigna sobre las pruebas piloto ejecutadas que *“Las Pruebas de Inyección de TMT-15 en los pozos MDO-112P y MDO-112P (sic) demostraron de forma categórica la remoción del mercurio presente en el entorno del acuífero que rodea a los pozos de monitoreo MDO-112 y MDO-115. Por consiguiente, sí es posible confirmar la conectividad del medio poroso saturado con los pozos de inyección y sus respectivas parejas de pozo de monitoreo”*¹. Asimismo, y en cuanto a las conclusiones sobre el Plan de Contingencia indica que *“Si bien durante el período de operación del Plan de Contingencia, la concentración de mercurio no experimentó una reducción significativa en los dos pozos de monitoreo MDO-112 y MDO-115, obteniéndose variaciones entre valores 1 y 4 ppb de mercurio. Esta situación cambió rápidamente cuando se llevó a cabo la Prueba Piloto relativa a la aplicación de dos dosis diferentes de TMT-15, en los pozos construidos 5 metros aguas arriba de los pozos MDO-112 y MDO-115, respectivamente. Los efectos de esta reducción han permanecido después de dos semanas de finalizar la adición de TMT-15 y continúan bajos hasta la fecha actual, de tal manera que tanto la concentración de mercurio disuelta como la concentración total, proveniente de ALS (laboratorio externo certificado), se encuentran bajo el límite de detección”*².

17. Que de esta forma, la Prueba Piloto de Terreno contempló la ejecución de cuatro pruebas piloto, dos de las cuales suponían la inyección de determinadas sustancias (agua y TMT-15, separadamente) para efectos de analizar su incidencia en la reducción de las concentraciones de mercurio en los pozos de monitoreo MDO-112 y MDO-115. De estas pruebas se concluyó que la inyección del abatidor de mercurio (TMT-15) en los pozos ubicados 5 metros aguas arriba de los pozos de monitoreo era efectiva como medida para revertir las excedencias registradas, siendo esta medida la que se implementará como consecuencia de los resultados obtenidos con la acción IV del Objetivo Específico N°5 de este PdC.

18. Que en primer término, para analizar la procedencia de la solicitud, es menester tener en consideración el concepto de Programa de Cumplimiento contemplado por nuestra legislación, y los efectos de la resolución que lo tiene por aprobado, a fin de determinar si una complementación como la expuesta es procedente respecto de un Programa de Cumplimiento aprobado y en ejecución.

19. Que, el artículo 42 de LO-SMA dispone que *“se entenderá como programa de cumplimiento, el plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique (...)Aprobado un programa de cumplimiento por la Superintendencia, el procedimiento sancionatorio se suspenderá(...) Cumplido el programa dentro de los plazos establecidos y de acuerdo a las metas fijadas en él, el procedimiento administrativo se dará por concluido”*. Asimismo, la Corte Suprema lo ha caracterizado como un *“mecanismo de tutela destinado a impedir la continuación de los efectos que perturban el medio ambiente y la proliferación de sus consecuencias adversas, mediante un plan provisto de etapas y plazos a los que se obliga voluntariamente el administrado, consagrando, así, los principios de colaboración y prevención”*³.

20. Que, la aprobación de un Programa de Cumplimiento es un hito dentro del procedimiento administrativo sancionador ya que no solo suspende el procedimiento sancionatorio, sino que también manifiesta la conformidad de esta Superintendencia respecto del plan de acciones y metas propuesto como vía idónea para asegurar

¹ Informe Técnico Final Estudio de Focalización Quebrada La Coipa Rev. 0, p.83

² Informe Técnico Final Estudio de Focalización Quebrada La Coipa Rev. 0, p. 84

³ Corte Suprema, sentencia pronunciada con fecha 22 de mayo de 2018 en causa rol 8456-2017



el cumplimiento satisfactorio de la normativa ambiental. Así, la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento pone término a la discusión y propuesta de acciones y metas, fijando el texto definitivo y firme del Programa, el cual será fiscalizado por esta Superintendencia y respecto del cual se evaluará posteriormente la ejecución satisfactoria del mismo, a fin de poder dar por terminado el referido procedimiento sancionatorio. Por tanto, modificar el Programa de Cumplimiento, en término de eliminar o reemplazar acciones, contravendría los elementos iniciales que se tuvieron a la vista para la aprobación del mismo.

21. Que sin perjuicio de lo expuesto, y a fin de resolver la presentación de MDO, es menester analizar si la acción complementaria y previa que se solicita incorporar al PdC, afecta el cumplimiento del objetivo específico N°5 del Programa de Cumplimiento, esto es *“Cumplir con las RCA N° 171/2007 y DIA Tratamiento de Agua Quebrada La Coipa, respecto al cumplimiento del límite normativo establecido en los puntos y modos contemplados en la autorización ambiental”*, y si la misma modifica el análisis respecto de los criterios de aprobación del PdC, en específico en lo que respecta a la acción V.

22. Que, para realizar dicha evaluación se requiere considerar lo dispuesto en los artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que establece los criterios de aprobación de un PdC. En este sentido dicha disposición establece que para aprobar un PdC esta Superintendencia debe revisar y tener por cumplidos los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad respecto del plan de acciones y metas propuesto, a la vez que debe verificar que el mismo no implique una elusión de su responsabilidad, un aprovechamiento de la infracción o que sean manifiestamente dilatorios. Asimismo, y en lo que respecta específicamente al criterio de eficacia, este implica que las acciones y metas del programa aseguran el cumplimiento de la normativa infringida, así como la contención, reducción o eliminación de los efectos que constituyen la infracción.

23. Que, la solicitud de MDO de fecha 11 de abril de 2018 y los antecedentes referidos en la misma, esto es el estudio de focalización (Fase III) y los resultados de las Pruebas Pilotos, presentados a esta Superintendencia en los reportes bimestrales N° 7 y N° 10, respectivamente, no son suficientes para desvirtuar el criterio sostenido en la Res. Ex. N°6/Rol N° D-011-2016, el cual implica que el desarrollo e ingreso al SEIA de un proyecto que contenga las medidas para hacerse cargo de las excedencias de mercurio detectadas, en caso de que estas sean responsabilidad de MDO, permite asegurar el cumplimiento del límite normativo establecido en la RCA N° 171/2017.

24. Que, en este orden de ideas, la acción complementaria propuesta no introduce mayores seguridades respecto del cumplimiento de la normativa ambiental infringida, en particular no justifica la eficacia en el tiempo respecto de la eliminación de las excedencias de mercurio en los pozos de monitoreo localizados aguas abajo de los pozos de inyección en la Quebrada La Coipa.

25. Que en este sentido, cabe tener en consideración que tal como se desprende del *“Informe Técnico Final Estudio de Focalización Quebrada La Coipa Rev. 0”*, existen otros pozos en Quebrada La Coipa, distintos a MDO-112 y MDO-115, que presentan excedencias en la concentración de mercurio. De esta forma, la Tabla A.4 *“Datos de Calidad de Aguas de Nuevos Pozos de Investigación Hidrogeológica”* del Anexo A *“Datos de Calidad de Mercurio Medidos en Pozos del Sector de Fase III de Quebrada La Coipa y Quebrada Codoceo: MDO-116, MDO-120, MDO-121, MDO-122, MDO-123, MDO-124, MDO-125, MDO-135, MDO-112,*



MDO-113, MDO-114, MDO-115, MDO-174, MDO-175, MDO-176, MDO-177, MDO-197, MDO-198, MDO-199R, MDO-200 y MDO-201R”, da cuenta de concentraciones superiores a 1 ppb de mercurio en los pozos MDO-197, MDO-198, MDO-199R y MDO-201R, en diversos periodos entre los meses de diciembre 2016 y febrero de 2018, encontrándose en este último pozo concentraciones superiores a 2 ppb.

26. Que por lo anterior, resulta evidente que la situación de excedencias de mercurio no corresponde a un evento aislado a los pozos MDO-112 y MDO-115, sino que por el contrario corresponde a una situación que se registra en otros sectores de Quebrada La Coipa.

27. Que de esta forma, el ingreso a evaluación ambiental de la medida propuesta como resultado de la acción IV, continua siendo la acción más eficaz para asegurar la reducción de excedencias de mercurio comprometida en la RCA N° 171/2017, ya que permite que la autoridad estudie y analice todos los antecedentes relacionados a la medida de mitigación propuesta, así como sus efectos, permitiendo la evaluación de su idoneidad para hacerse cargo de la condición descrita.

28. Que por lo anterior, los antecedentes presentados no hacen a Superintendencia variar su análisis respecto de que la medida que cumple con los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad respecto de la infracción, es el desarrollo e ingreso al SEIA del proyecto que contenga las medidas necesarias para revertir las excedencias en los pozos MDO 112, MDO 113, MDO 114 y MDO 115, como también en los nuevos pozos de Investigación Hidrogeológica, en caso de que estas sean responsabilidad de la empresa. Asimismo, dicha acción, en los términos en que fue aprobada, asegura que MDO no eludirá su responsabilidad ni se aprovechará de su infracción, así como tampoco realizará acciones dilatorias del cumplimiento satisfactorio de la normativa ambiental.

29. Que, a mayor abundamiento, cabe tener en consideración que la normativa infringida en el Cargo N° 5, a la cual está asociada la acción que se solicita complementar, corresponde a la RCA N° 171/2007 que califica favorablemente el proyecto “Tratamiento de Agua Quebrada La Coipa”, proyecto cuya finalidad es *“eliminar el contenido de mercurio presente en las aguas subterráneas de la Quebrada La Coipa. El tratamiento contempla procesos de remediación, contención y estabilización de los contenidos de mercurio a largo plazo”*⁴, el cual contempla como mecanismo de control y seguimiento, el programa de monitoreo de agua semanal y trimestral en los pozos MDO-112, MDO-113, MDO-114 y MDO-115, conforme al cual se determinará el impacto del proceso productivo sobre la calidad de las aguas superficiales y subterráneas en el área de influencia de sus operaciones⁵.

30. Que atendido lo anterior, se estima que la complementación de la acción V solicitada por MDO, no resulta idónea ya que el objetivo de la misma es la incorporación de acciones y medidas destinadas a revertir una excedencia registrada en dos de los pozos que sirven de control y seguimiento de la RCA N° 171/2007; y no así en los otros pozos en que se han detectado excedencias de mercurio aguas abajo de los pozos de inyección de agua tratada, por lo cual lo coherente es que dichas medidas sean evaluadas en toda su extensión y magnitud por el Servicio de Evaluación Ambiental, para que este, a través de la

⁴ Declaración de Impacto Ambiental, Tratamiento de Aguas Quebrada La Coipa, Cia. Minera Mantos de Oro, Enero de 2007, p.12

⁵ Declaración de Impacto Ambiental, Tratamiento de Aguas Quebrada La Coipa, Cia. Minera Mantos de Oro, Enero de 2007, p.28



correspondiente Resolución de Calificación Ambiental, apruebe las acciones destinadas a eliminar el contenido de mercurio que se presenta en el agua de Quebrada La Coipa hasta la fecha.

31. Que por último, es menester tener en consideración la abundante literatura y el consenso internacional en relación a los riesgos asociados a la emisión o liberación de mercurio al medio ambiente, el cual puede afectar tanto a la naturaleza como a la salud de las personas, generando diversos efectos adversos. Así, por ejemplo, para la Organización Mundial de la Salud, el mercurio es uno de los diez productos o grupos de productos químicos que plantean especiales problemas de salud pública; asimismo, en el año 2013 se acordó por la Comunidad Internacional el Convenio de Minamata sobre el Mercurio, tratado internacional que surge como respuesta a la preocupación respecto de los efectos del mercurio, y que está destinado a proteger la salud humana y el medio ambiente de sus efectos adversos.

32. Que sin perjuicio de lo señalado, lo expuesto en esta resolución no constituye una evaluación de esta Superintendencia respecto de los resultados del Informe de Focalización ni sobre la idoneidad de la medida propuesta para revertir la situación de excedencia de mercurio en Quebrada La Coipa, situación esta última que deberá ser evaluada por el Servicio de Evaluación Ambiental a través del correspondiente procedimiento de evaluación ambiental.

RESUELVO:

I. **A LO PRINCIPAL DEL ESCRITO DE 11 DE ABRIL DE 2017: NO HA LUGAR** a la solicitud de complementación de la acción V del Objetivo Específico N°5, en orden a permitir la presentación de una consulta de pertinencia de ingreso al SEIA en base al resultado del estudio de focalización.

II. **NOTIFIQUESE POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que 0065 establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don Luis Parra Falcón, apoderado de Compañía Minera Mantos de Oro S.C.M., domiciliado en calle Cerro Colorado N° 5240, piso 18, Las Condes, Región Metropolitana y a doña Ercilla Araya Altamirano, representante legal de la Comunidad Indígena Colla Pai Ote, domiciliada en calle 21 de Mayo N° 5285, Paipote, Copiapó, Región de Atacama.



Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



DJS/ARS

Carta Certificada:

- Luis Parra Falcón, apoderado de Compañía Minera Mantos de Oro S.C.M., domiciliado en calle Cerro Colorado N° 5240, piso 18, Las Condes, Región Metropolitana
- Ercilla Araya Altamirano, representante legal de la Comunidad Indígena Colla Pai Ote, domiciliada en calle 21 de Mayo N° 5285, Paipote, Copiapó, Región de Atacama

C.C

- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Felipe Sanchez Aravena, Jefe de Oficina Región de Atacama Superintendencia del Medio Ambiente, Colipi N° 570, Oficina 321, Piso 3, Copiapó
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente